

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001020170033006

Causantes: Luis Alejandro Muñoz Fandiño

SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el cesionario **EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN** y la heredera **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** contra la providencia del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual decretó la suspensión de la partición dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial del señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** solicitó la suspensión de la partición, a lo que se accedió con auto del 5 de diciembre de 2019. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación por la heredera y cesionario, con sustento en que quien petitionó la suspensión de la partición fue el cesionario de gananciales, persona no legitimada ya que *"nada tiene que ver con el estado civil"* y en la *"impugnación nada tienen que ver los bienes ya inventariados y valuados"*, luego no habría interés en la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** y su cesionario, quien fuera la compañera permanente del causante entre el 31 de diciembre de 1984 al 11 de mayo de 2010, en la suspensión de la partición.

2. Mediante auto del 21 de febrero de 2020 se negó la reposición y se concedió la apelación, cuyo efecto fue modificado por auto del 13 de julio de 2020, aspecto confirmado por el del 16 de septiembre siguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Según las copias allegadas para resolver el recurso de apelación, se constata lo siguiente:

1.1. Que **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ** falleció el 6 de abril de 2011 (fl. 3 c.1).

1.2. Que mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., se declaró que entre "**MARIBEL RUBIANO BALLÉN** (...) y el causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ RODRIGUEZ** (...) existió una unión marital de hecho entre el 31 de octubre de 1984 hasta el 11 de mayo del 2010" y una sociedad patrimonial en el mismo tiempo.

1.3. Que mediante escritura pública No. 0071 del 26 de enero de 2017 la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** transfirió "a título de venta en favor de **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO** los derechos de gananciales a título universal que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión de su compañero permanente **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**".

1.4. Que el señor **HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO**, mediante auto del 9 de mayo de 2017, fue reconocido en este asunto como "cesionario de los gananciales de la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN**, quien fuera compañera permanente del causante entre el 31 de octubre de 1984 al 11 de mayo del 2010" (fl. 188).

1.5. Que la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, con auto del 6 de octubre de 2017 fue reconocida como heredera en calidad de hija del causante (fl. 263).

1.6. Que la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** demandó a la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ** a efectos de que se declare

“que no es hija del señor **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**”, asunto que le correspondió conocer al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá quien la admitió por auto del 24 de septiembre de 2019.

1.7. Que con apoyo en el proceso que se reseñó en el numeral inmediatamente anterior, el apoderado judicial del cesionario **HÉCTOR ORLANDO RINCON FORERO** solicitó la suspensión de la partición, a lo cual accedió la *a quo* en la providencia cuestionada en apelación.

2. Bajo el anterior panorama, la decisión confutada se revocará por las razones que pasan a explicarse:

2.1. El artículo 516 del Código General del Proceso, señala que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. // Acreditada la terminación de los respectivos procesos, se reanudará el de sucesión, en el que tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”*.

Como bien se aprecia, la anterior norma no señala quiénes están legitimados para solicitar la suspensión de la partición, problemática esta que es la gravita en el recurso de apelación que contrae la atención de la Sala. La doctrina especializada orienta al respecto que *“no han de ser otros que los mismos de las controversias que le dan origen en los términos sustanciales. De allí que esta norma se remita al estatuto civil, cuando prescribe que la suspensión se hará “...en las circunstancias señaladas” en este Código”* (Pedro Lafont Pianetta, *Proceso Sucesoral*, 2019, Tomo II, pág. 153).

El mismo autor indica que *“solamente puede solicitar la suspensión el asignatario que controvierta su derecho sucesoral, más no un asignatario que controvierta otro derecho, tal como un derecho personal (crédito) o derecho de propiedad (salvo que se encuentre en el segundo caso de*

suspensión) contra los coasignatarios o la sucesión misma; o un tercero que controvierta un derecho sucesoral ajeno, tal como acontecería por el acreedor que demanda la rescisión de la aceptación fraudulenta que ha hecho su deudor de la asignación dejada en una sucesión determinada” (Pedro Lafont Pianetta Derecho de Sucesiones, 2019, Tomo II, pág. 466)

2.2. Pues bien, en el presente asunto el promotor de la suspensión es el cesionario de los “*derechos de gananciales*” de la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN**, quien no ostenta ningún interés jurídico sustancial en la suspensión. Lo anterior ya que los resultados del proceso de impugnación de paternidad de la heredera, ningún resultado favorable o perjudicial le trae en la medida que ningún nexo causal tiene ese asunto con los derechos que reclama en la presente mortuoria. Aunado a que no es el juez de la sucesión a quien le compete escrutar el asidero y caducidad de la pretensión impugnativa, controversia en la que se enfrascaron apelante y replicante.

En efecto, el derecho del cesionario se contrae exclusivamente a los “*gananciales*” de su cedente, los que no se discuten en el proceso de impugnación de la paternidad, luego sin importar el orden hereditario en el cual se reparta la herencia del causante **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**, esos gananciales no resultan modificados por dicho proceso. Por otra parte, la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** no tiene ningún derecho hereditario derivado de la sucesión del referido *de cujus*, habida cuenta que el deceso de su excompañero ocurrió el 6 de abril de 2011 y su unión marital y consecuente sociedad patrimonial fue reconocida “*entre el 31 de octubre de 1984 al 11 de mayo del 2010*”, esto es que, en éste asunto, la citada no ostenta la calidad de compañera permanente supérstite o viuda para cuando se abrió sustancialmente la sucesión de su finado compañero, luego lo que se falle en ese proceso filiatorio ninguna incidencia tendría sobre un derecho sucesoral propio.

En consecuencia, si el resultado del proceso de impugnación de la paternidad no va a satisfacer ningún derecho del cesionario o de la compañera permanente, no brota el interés jurídico para aplazar la partición a solicitud suya. Proceder en contrario generaría el desconocimiento del derecho que le asiste a la heredera de acceder a la administración de justicia y obtener una pronta resolución del asunto que

se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso. Por tanto, al estar de por medio estos valores constitucionales, el criterio hermenéutico que cumple aplicar en tratándose de la suspensión de un trámite es el restrictivo y no el extensivo o analógico.

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia constitucional:

*4.2. La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que **necesariamente** ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.*

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión.

Es claro, entonces, que la decisión de un juez de suspender un proceso sometido a su conocimiento, sin atender a esas circunstancias objetivas, implicaría, se repite, el desconocimiento del derecho que le asiste a toda persona que acude a la administración de justicia, de obtener una pronta resolución del asunto que se ha sometido a conocimiento de la jurisdicción y, en especial, el derecho al debido proceso (CC sentencia T451-2000).

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual decretó la suspensión de la partición dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión, a efectos de que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecaf5c98b3380d6a0a6b16c6e220d4ef35fc1827ccbd2041588b8fb
db0a9231c**

Documento generado en 25/03/2021 10:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>